

## RESOLUCIÓN No. 02395

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 6572 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2011 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 3074 de 2011 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 6572 del 19 de diciembre de 2011, se traslado el costo del desmonte de un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso instalado en la carrera 24 No. 64 – 31 de esta ciudad a la señora BERTHA DIAZ HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.367.138, lo anterior con fundamento en el Concepto Técnico No. 1258 del 21 de enero de 2010.

Que esta Entidad envió a través de correo certificado y bajo el radicado 2012EE040056 del 27 de marzo de 2012, la citación para la notificación del anterior acto administrativo, el cual no fue posible notificar personalmente, por lo cual esta Secretaría surtió la notificación mediante edicto fue fijado el día 2 de mayo de 2012 y desfijado el día 15 de mayo de 2012.

Que mediante oficio 2012EE069290 del 4 de junio de 2012, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó el cobro persuasivo de la anterior resolución, sin surtir su efecto, por lo que mediante radicado No. 2012EE127468 del 22 de octubre de 2012, se remitió a la Secretaría Distrital de Hacienda y ésta para efectos de iniciar el cobro coactivo, estudió la documentación remitida, encontrando que la identificación del infractor no es exacta por lo que se hace necesario la aclaración del acto administrativo, siendo devuelto mediante oficio No. 2012EE266399 del 14 de noviembre de 2012, por la Oficina de ejecuciones Fiscales de la Secretaria Distrital de Hacienda, al no encontrarse plenamente identificada la señora BERTHA DIAZ HERNANDEZ, ya que según consulta en el FOSYGA, el número identificación corresponde a la señora MARIA NIDIA PULIDO CALDERON y no a la señora BERTHA DIAZ HERNANDEZ, razón por la cual se presenta confusión respecto a la identificación del usuario al que se le traslado el costo por desmonte de un elemento de publicidad exterior.

### **RESOLUCIÓN No. 02395**

Que por medio de Memorado radicado bajo el No. 2012IE146757 del 29 de noviembre de 2012, la Subdirección financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, remite a la Dirección de Control Ambiental, la Resolución No. 6572 del 2011, porque no reúne los requisitos exigidos en la Circular 019 de 2011.

Que el día 18 de marzo de 2013, esta Secretaría realizó visita de seguimiento al establecimiento de comercio denominado FAST TALK, en la cual se determinó que actualmente funciona otro establecimiento de comercio denominado CRAFTSMAN, el cual es administrado por la señora ALEJANDRA CAICEDO RUIZ.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su Artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el capítulo V de la Función Administrativa, Artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: *“La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”*, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que es de recibo recalcar lo establecido en el Artículo 95 de la Constitución Nacional, el cual entre otras dispone que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las Leyes.

Que la administración, basada en los principios orientadores emanados del Código Contencioso Administrativo y en especial lo establecido en el Artículo 3º, dispone:

*“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción” (...)*

*“En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello*

### **RESOLUCIÓN No. 02395**

*releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados". (...)*

*"En virtud del principio de eficacia, se tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. (...)"*

Que en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala *"En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*

Que el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó que:

*"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"*

Que en virtud de lo expuesto se debe aplicar el Decreto 01 de 1984 por encontrarse la actuación administrativa en curso.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y que no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración retirar sus propios actos.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo reza: *"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1.- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
- 2.- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

**RESOLUCIÓN No. 02395**

3- Cuando con ellos Cause agravio injustificado a una persona.”

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, consideró en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos, lo siguiente:

(...)

*“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.*

*“Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.*

*“La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”.*

Que de esta manera se entiende, que la revocatoria directa se causa por motivos de ilegalidad (causal primera) y/o por motivos de mérito (causales segunda y tercera) y tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, el interés público o social y, el salvaguardar derecho de toda persona a que no se le cause un agravio sin justificación.

Que por su parte, el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, establece:

*“La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.*

### RESOLUCIÓN No. 02395

Que la doctrina en materia ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en "La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados", Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

*"Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado."*

*"Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a si misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio" (Negrillas fuera del texto)"*

Que por su parte, el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su "Tratado de derecho administrativo", Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: "Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del Artículo 69 del CCA. (...)".

Que analizando todos y cada uno de los documento del presente caso, este Despacho encuentra que la Resolución No. 6572 del 19 de diciembre de 2011, por la cual se trasladó a la señora BERTHA DIAZ HERNANDEZ, el costo del desmonte de un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, presenta una inexactitud en la determinación del responsable, toda vez que no se identificó plenamente al presunto infractor y que a pesar de la visita realizada el día 18 de marzo del año en curso, no fue posible identificarlo, debido a que en la actualidad en la carrera 24 No. 64-31 de esta ciudad, funciona otro establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad H. UJUETA SA., identificada con Nit. 900.014.141-6.

Que sería el caso adelantar el respectivo proceso administrativo de cobro coactivo, si no fuera porque de entrada se advierte que no se encuentra plenamente establecida la

### RESOLUCIÓN No. 02395

identidad del presunto infractor, pues se desconoce no sólo su número de cédula, sino también su nombre exacto.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, bajo este presupuesto, encuentra procedente aplicar la Revocatoria de la Resolución No. 6572 del 19 de diciembre de 2011.

Que en el asunto que nos ocupa, se encuentra que se configura la primera de las causales mencionadas, toda vez que se estaría contrariando la ley al realizar el cobro de un desmonte de publicidad exterior visual sin encontrarse plenamente identificado el sujeto responsable de esta conducta, de igual manera es necesario extinguir el precitado acto administrativo por razones de oportunidad y conveniencia pública.

Que a pesar que el interesado no ha solicitado la revocatoria de la Resolución No 6572 de 2011, es deber de este Despacho, revocarla de forma oficiosa en virtud del principio de la confianza legítima.

Que dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que éste revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque.

Que atendiendo a la vista de seguimiento realizada al establecimiento de comercio denominado FAST TALK, el día 18 de marzo de 2013, en la cual se determinó que actualmente funciona otro establecimiento de comercio y que se denomina CRAFTSMAN, de propiedad de la sociedad H. UJUETA S.A., esta entidad encuentra que no es posible surtir el trámite de notificación del presente acto administrativo por no encontrarse plenamente identificado el sujeto responsable de que trata la Resolución No. 6572 de 2011, por lo cual se deberá publicar el presente acto administrativo, en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Revocar la Resolución No. 6572 del 19 de diciembre de 2011, por la cual se traslada el costo de desmonte de un elemento de publicidad exterior visual

**RESOLUCIÓN No. 02395**

tipo aviso y pendón, a la señora BERTHA DIAZ HERNANDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Publicar la presente Providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO.**-Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.**-Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 26 días del mes de noviembre del 2013**



**Fernando Molano Nieto**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

*Expediente: N/A*

**Elaboró:**

Catalina Rodriguez Rifaldo	C.C: 35354173	T.P: 217011	CPS: CONTRAT O 022 DE 2013	FECHA EJECUCION:	21/03/2013
----------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

Norma Constanza Serrano Garces	C.C: 51966660	T.P: 143830	CPS: CONTRAT O 405 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/11/2013
--------------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

Fernando Molano Nieto	C.C: 79254526	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/11/2013
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------

En Bogotá, D.C., hoy 08 ENE 2014 ( ) del mes de

                     del año (20 ), se da constancia de que

esta providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

**Alejandro Avila**  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO**  
LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

**HACE SABER**

Que dentro del expediente No **N/A** se ha proferido la **RESOLUCION** No.2395, Dada en Bogotá, 26 días del mes de Noviembre del 2013 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION N° 6572 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2011 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMIANCIONES**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCION

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**FIJACIÓN**

Para notificar al representante legal de **BERTHA DIAZ HERNANDEZ** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy 18 de Diciembre del 2013, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

*Jennifer Talero*  
JENNIFER TALERO

SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL  
Secretaría Distrital de Ambiente

**DESEFIJACIÓN**

Y se desfija hoy 07 ENE 2014 de \_\_\_\_\_ de 20\_\_ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

*Jennifer Talero*  
JENNIFER TALERO

SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL  
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V7.0

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia



**BOGOTÁ**  
HUMANANA

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARIA DE AMBIENTE  
Dirección:  
Av. caracas N° 54-38 - Piso 2  
Ciudad:  
BOGOTÁ D.C.  
Departamento:  
BOGOTÁ D.C.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No.  
Radicación #: 2013EE164880 Proc #: 2537096 Fecha: 04-12-2013  
Tercero: BERTHA DIAZ HERNANDEZ  
Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de Salida

ENVIÓ:  
RN103580956CO

Bogotá D.C

**DESTINATARIO**

Señor(a):

Nombre/ Razón Social  
BERTHA DIAZ HERNANDEZ  
Dirección:  
CARRERA 24 N° 64 -  
Ciudad:  
BOGOTÁ D.C.  
Departamento:  
BOGOTÁ D.C.  
Preadmisión:  
04/12/2013 15:56

BERTHA DIAZ HERNANDEZ  
Carrera 24 No. 64 - 31

Ciudad

**Asunto:** Notificación Resolución No. 02395 de 2013  
Cordial Saludo Señor(a):

472 DF

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 02395 del 26-11-2013 Persona Juridica BERTHA DIAZ HERNANDEZ identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 52367138/ y domiciliado en la Carrera 24 No. 64 - 31.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

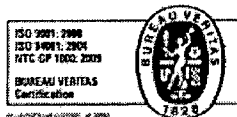
Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,

**Fernando Molano Nieto**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Sector: PEV  
Expediente:  
Proyecto: Niyiret Del Amparo Vergara Ortiz

Secretaria Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia



**BOGOTÁ**  
**HUMANANA**

**472** Motivos de Devolución

- Desconocido
- Dirección Errada
- No Reclamado
- Refusado
- No Reside

OTROS

- Apartado Clausurado
- Cerrado
- No Existe Numero
- Fallecido
- No Contactado
- Fuerza Mayor

**Sticker de Devolución**

Ítem de entrega No. 1

Fecha [DÍA] [MES] [AÑO]

Hora

Nombre legible del distribuidor

C.C. *Yafamin Espinola*

Sector *C-78-999-274*

Centro de Distribución

Observaciones

*Resocio 4  
R1502*

Ítem de entrega No. 2

Fecha [DÍA] [MES] [AÑO]

Hora

Nombre legible del distribuidor

C.C.

Sector

Centro de Distribución

Observaciones

INFORMACION VERSION 2

F-9393